



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.49352019

SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4935/2019**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	9
d) Estudio del agravio	9
RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México



Reglamento Interior del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Jefatura de Gobierno	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de noviembre, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0100000294419, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Los contratos de las licitaciones hechas para la realización del Proyecto Integral de Rescate del Río Magdalena.

II. El quince de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/3907/2019, el cual contuvo la respuesta siguiente:

Las atribuciones de las unidades administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran establecidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, la información

requerida no se encuentra en el ámbito de competencia del Sujeto Obligado, toda vez que, no la genera, detenta, ni administra.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 11, fracción I, 14, 16, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3, 6, 7, 12, 13 fracción I, III y V, 16 fracciones I, II, XI, XII, XIV, XVII y XVIII, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; 200, de la Ley de Transparencia, se remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, autoridad que puede detentar la información de interés con motivo de las atribuciones conferidas en los instrumentos jurídicos en comento, se proporcionan los datos de contacto:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MTRA. BERENICE CRUZ MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DIRECCIÓN; NEZAHUALCOYOTL 109, 1 PISO, COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C. P. 06080
TELÉFONO: 57280000 EXT. 0068
CORREO ELECTRÓNICO: CORREO ELECTRÓNICO: ut@saqcmex.cdmx.gob.mx

III. El veintidós de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no entregó la información en la fecha límite de entrega.

IV. Por acuerdo del veintisiete de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del



recurso de revisión **RR.IP.4935/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El ocho de enero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/007/20, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, en los siguientes términos:

- Se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, haciendo del conocimiento de la parte recurrente que la atención de su solicitud no recae dentro del ámbito de competencia de la Jefatura de Gobierno, por lo que, se procedió a su remisión a la autoridad competente, remisión efectuada el cinco de noviembre.



- De lo anterior, se concluye que la remisión se realizó dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

VI. Por acuerdo del catorce de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran las gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de noviembre al nueve de diciembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de noviembre, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

- Los contratos de las licitaciones hechas para la realización del Proyecto Integral de Rescate del Río Magdalena.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez conoció la parte recurrente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, externando la siguiente inconformidad:

- El Sujeto Obligado no entregó la información en la fecha límite de entrega.

d) Estudio del agravio. Con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del medio de impugnación interpuesto, se estima procedente dividir el agravio en dos partes, una encaminada a combatir la falta de entrega de la información, y otra encaminada a combatir el plazo de respuesta.



Precisado cuanto antecede, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna, se advirtió que la falta de entrega de información obedeció al hecho de que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para entregar la información requerida, remitiendo la solicitud ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, autoridad que refirió, puede detentarla.

En ese orden de ideas, lo procedente es dilucidar si el Sujeto Obligado es o no competente para proporcionar la información interés de la parte recurrente, y para ello, se trae a la vista la normatividad que lo rige, así como la normatividad que rige al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como sigue:

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, confiere en su artículo 10 a la persona titular de la **Jefatura de Gobierno**, como funciones, promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso, presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos previstos por la Constitución Local; remitir en los términos que establezca la Constitución Federal la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad e informar sobre el ejercicio de los recursos, rendir al Congreso los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos; dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública; diseñar, dirigir y ejecutar la política internacional que permita consolidar la presencia de la Ciudad de México en el mundo, entre otras.



De las funciones descritas, no se desprende alguna relacionada con la contratación para el rescate de recursos hídricos en la Ciudad de México.

De igual forma, de la revisión al artículo 6, así como del Capítulo V. De las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Administración Pública Centralizada. Sección I. Jefatura de Gobierno, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, preceptos en los que se expone las atribuciones de las unidades administrativas adscritas a la Jefatura de Gobierno, no se encontró alguna relacionada con la contratación para el rescate de recursos hídricos en la Ciudad de México.

Ahora bien, el artículo 303, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, disponen que el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el **operador en materia de recursos hidráulicos** y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales y cuenta diversas atribuciones, entre las que destaca dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental.

Y de conformidad con el artículo 308, del Reglamento en estudio, **el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección General de Drenaje**, establece y dirige los programas y actividades relativas a los procesos de producción, captación, conducción, tratamiento y desalojo de aguas residuales y pluviales; **suscribe los contratos**, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia; integra la documentación necesaria para **llevar a cabo los procesos licitatorios de obra pública** y de servicios relacionados con la misma, **lleva a cabo la**

contratación y ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma con cargo total de recursos de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

Al tenor de las atribuciones descritas, se concluye que el Sujeto Obligado no es el competente para entregar la información solicitada, sino que en efecto, es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud que nos ocupa.

Tal circunstancia, está contemplada en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, de la siguiente manera:

*“**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

El artículo citado, dispone que en los casos en los que se determine la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá comunicarlo a la persona solicitante, indicando al sujeto obligado competente, y procederá remitiendo la solicitud.

Lo anterior aconteció en el caso en estudio, toda vez que, se acreditó la incompetencia del Sujeto Obligado para entregar la información requerida, y en ese sentido, de la revisión a las gestiones realizadas a la solicitud se observó



que procedió remitiendo la misma ante la autoridad competente, generando una nueva identificada con el número de folio 0324000144119.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que el Sujeto Obligado no entregó la información, ello en virtud de que, no cuenta con las atribuciones para generarla, detentarla o administrarla.

Ahora bien, el artículo 200 en mención, dispone que dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, es que se debe hacer del conocimiento de la persona solicitante la declaración de incompetencia respectiva.

En ese entendido, este Instituto procedió a revisar las gestiones de la solicitud, con el objeto de determinar si el Sujeto Obligado realizó las acciones conducentes dentro de los tres días que marca el precepto legal aludido, advirtiendo que remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cinco de noviembre, es decir, al primer día hábil siguiente de presentada la solicitud.

Sin embargo, la respuesta a través de la cual hizo del conocimiento su incompetencia lo notificó el quince de noviembre, es decir, al noveno día de presentada la solicitud.

Así, concatenando lo señalado en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, con las gestiones de la solicitud, se concluye que el Sujeto Obligado, si bien la remitió dentro del plazo establecido para tal efecto, no realizó dicha remisión de



forma conjunta con la notificación de la respuesta, resultando en un actuar carente de exhaustividad.

Por lo anterior, se exhorta al Sujeto Obligado para que, en aquellos casos en los que resulte ser incompetente para proporcionar la información solicitada, notifique tanto las remisiones u orientaciones que procedan como su declaración de incompetencia en el mismo plazo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, a pesar de que le asiste la razón a la parte recurrente al manifestar que el Sujeto Obligado no observó el plazo para hacer valer su incompetencia, lo cierto es que, los tres días hábiles que tenía el Sujeto Obligado para notificar su incompetencia, así como los seis días adicionales que se tomó para hacerlo del conocimiento ya transcurrieron, siendo imposible retrotraer los términos, aunado al hecho de que, la parte recurrente conoció de la respuesta del quince de noviembre, tan es así que se inconformó del plazo en el que se le notificó, y de la falta de entrega de la información.

En tal virtud, la **inconformidad** de la parte recurrente es **infundada e inoperante**, toda vez que, este Instituto constató que el Sujeto Obligado no es competente para la atención procedente de la solicitud, motivo por el cual no está en posibilidad de entregar la información requerida, por lo que, de forma procedente remitió la solicitud ante la autoridad competente en el plazo establecido para tal efecto, no obstante, y a pesar de que su incompetencia la hizo valer al sexto día hábil de concluido el plazo para ello, ya no es posible retrotraer el acto y/o sus efectos.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO